

RECOMENDACIÓN NO. 125/2025

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDO POR RVI, POR LA NO ACEPTACIÓN EXPRESA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, DE LA RECOMENDACIÓN 096/2024, EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, VULNERANDO CON ELLO EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN, A LA VERDAD EN PERJUICIO DE V, RVI, VI1 Y VI2 Y EL DERECHO DE TODA PERSONA A SER BUSCADA EN AGRAVIO DE V.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2025.

**LICDA. VERÓNICA HERNÁNDEZ GIADANS,
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Apreciable Fiscal:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo cuarto, 6º, fracciones III y IV, 15, fracción VII, 55, 61 a 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 129 a 133, 148, 159 fracción IV, 160 a 168 y 170 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2025/246/RI**, y su acumulado **CNDH/5/2025/312/RI** relacionado con el Recurso de Impugnación de RVI, por la no aceptación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz a la Recomendación 096/2024, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° segundo párrafo, apartado A, fracciones I y II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64 y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Recurrente Víctima Indirecta	RVI
Víctima directa	V
Víctima indirecta	VI

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas	Acuerdo 25/2011
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH, Comisión Nacional u Organismo Nacional
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDHV, Comisión Estatal, Organismo Estatal
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM, Constitución Política, Constitución Federal
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía General del Estado de Veracruz	FGEV, Fiscalía Estatal
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada	Protocolo Homologado
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Dirección General de los Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado de Veracruz	DGSP

I. HECHOS

5. El 10 de octubre de 2018 RVI presentó, ante la CEDHV, un escrito de queja por dilación y posibles irregularidades por personas servidoras públicas de la FGEV en la integración de la Carpeta de Investigación 1 que se inició con motivo de la desaparición de V ocurrida aproximadamente el 14 de mayo de 2014.

6. El Organismo Local integró el Expediente de Queja, y el 30 de septiembre de 2024, emitió la Recomendación 096/2024 al acreditarse que la Fiscalía General del Estado de Veracruz omitió el deber de investigar con debida diligencia la desaparición de una persona, con los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. *De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se agoten las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de [V].*

SEGUNDO. *En atención a lo dispuesto en los artículos 63, fracción II y V, y 152 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, se pague una compensación a [RVI] en los términos establecidos en la presente Recomendación [párrafo 162].*

TERCERO. *Se instruya el inicio de procedimientos internos de investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas cometidas en la integración de la Carpeta de Investigación [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas*

cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

CUARTO. *Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de la Carpeta de investigación [...], a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.*

QUINTO. *Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá evitar cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria a los familiares de”.*

7. El 5 de noviembre de 2024, la CEDHV recibió el oficio FGEV/FCEAIDH/CDH/7152/2024 mediante el cual la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la FGEV, comunicó la No Aceptación de la Recomendación 096/2024, pues consideró que los posicionamientos realizados por ese Organismo Estatal se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe que deben imperar en la investigación.

8. El 6 de marzo de 2025, RVI presentó Recurso de Impugnación por la No Aceptación de Recomendación por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, inconformidad que fue enviada a esta Comisión Nacional.

9. El 14 de marzo de 2025, este Organismo Nacional recibió vía correo electrónico el oficio CEDH/DSC/0622/2025, de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la

Comisión Estatal, por medio del cual remitió el Recurso de Impugnación promovido por RVI, por lo que se radicó el expediente CNDH/2/2025/246/RI, posteriormente, se recibió el citado oficio en original, junto con la copia certificada del Expediente de Queja 1, dando origen al expediente CNDH/5/2025/312/RI, por lo que, al tratarse de la misma autoridad, el mismo supuesto de inconformidad y con el propósito de no dividir la investigación, mediante Acuerdo se determinó acumular los citados expedientes; por lo cual se solicitó la información y documentación correspondiente a la FGEV, la que será valorada en el capítulo de Observaciones y Análisis de Pruebas del presente documento.

II. EVIDENCIAS

10. Oficio CEDH/DSC/0622/2025, de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional el recurso de inconformidad promovido por RVI, así como copia certificada del Expediente de Queja, posteriormente, se recibió el citado oficio en original, junto con la copia certificada del Expediente de Queja, dando origen al expediente CNDH/5/2025/312/RI, del cual destacan las siguientes constancias:

10.1. Escrito de queja que RVI presentó el 10 de octubre de 2018 en la CEDHV, en el que señaló, que el 14 de mayo de 2014, la casera de V le informó que tenía tres días sin verlo, por lo que el 17 de mayo acudió a la FGEV a presentar la denuncia por la desaparición de V, y se inició la Carpeta de Investigación 1; sin embargo, aún desconocía el paradero de V, y cada vez que se presentaba en la FGEV sólo le decían que lo estaban buscando, pero no había resultados; también solicitó la colaboración de la Comisión Estatal para boletinar la fotografía de V.

10.2. Oficio DAM/3359/2018 y DAM/3360/2018 ambos de 25 de octubre de 2018, mediante los cuales, la Directora de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de la CEDHV solicitó al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, y al Titular del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, respectivamente, su colaboración para que informaran si en alguno de los centros de reclusión a su mando había ingresado V.

10.3. Oficio SSP/DGPRS/DJ/DH/885/2018 de 8 de noviembre de 2018 suscrito por la Delegada Jurídica de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Veracruz, mediante el cual comunicó que no se encontró registro alguno de V.

10.4. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/UALDH/DDH/4694/2018 de 9 de noviembre de 2018, a través del cual el Titular de la Unidad de Asuntos Legales y Derechos Humanos del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, informó que después de una búsqueda minuciosa en los archivos y registros que obran en diversos Centros Federales de Readaptación Social no se localizó registro de que V esté o hubiese estado recluso.

10.5. Oficio FGEV/FCEAIDH/CDH/2099/2019-V de 15 de abril de 2019 mediante el cual la FGEV rindió el informe solicitado por la CEDHV.

10.6. Acta circunstanciada de 24 de junio de 2019, 12 de diciembre de 2019, 26 de octubre de 2020 y 11 de mayo de 2021, en las que se hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1.

10.7. Oficio FGEV/FCEAIDH/CDH/6974/2019-V de 26 de abril de 2019 mediante el cual la FGEV remitió a la CEDHV información adicional.

10.8. Tarjeta número CEEAIV-REV/124/2021, suscrito por el Titular del Registro Estatal de Víctimas, a través del cual proporciona el número de folio de registro de RVI y la fecha en la que le fue otorgado.

10.9. Oficio FEADPD/ZCX/1958/2022 recibido en la CEDHV el 14 de marzo de 2022, mediante el cual la FGEV informó el estado de la Carpeta de Investigación 1.

10.10. Entrevista de impactos psicosociales practicada a RVI el 21 de julio de 2022 por personal de la CEDHV.

10.11. Actas circunstanciadas de 21 de febrero y 20 de septiembre de 2023, así como del 27 de mayo de 2024, en las que se hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1.

11. Recomendación 096/2024 emitida el 30 de septiembre de 2024 por la CEDHV, dirigida a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

12. Oficio CEDHV/DSC/2174/2024 de 4 de octubre de 2024 mediante el cual se notificó a la Fiscal General del Estado de Veracruz la Recomendación 096/2024.

13. Oficio CEDHV/DSC/2175/2024 de 4 de octubre de 2024 mediante el cual la CEDHV remitió copia de la Recomendación 096/2024 al Comisionado Ejecutivo Estatal de Atención Integral a Víctimas.

14. Oficio CEDHV/DSC/2176/2024 suscrito por la persona titular de la Dirección de Seguimiento y Conclusión de la CEDHV, mediante el cual remitió copia de la

Recomendación 096/2024 a la Comisión Estatal de Búsqueda a efecto de que se realicen todas las acciones y diligencias tendentes a dar con el paradero de V.

15. Oficio FGEV/FCEAIDH/CDH/7152/2024, del 4 de noviembre de 2024, a través del cual la FGEV informó a la CEDHV la No Aceptación de la Recomendación 096/2024.

16. Acta circunstanciada de 28 de enero de 2025, en la que se hizo constar la comunicación telefónica entre personal de la CEDHV y RVI, quien proporcionó nuevo domicilio y número de teléfono para recibir notificaciones.

17. Oficio CEDHV/DSC/0180/2025 mediante el cual la Directora de Seguimiento y Conclusión notificó a RVI la emisión de la Recomendación 096/2024, dirigida a la FGEV.

18. Oficio CEDHV/DSC/0181/2025 de 28 de enero de 2025, mediante el cual la CEDHV informó a RVI, la No Aceptación de la Recomendación 096/2024 por parte de la FGEV.

19. Acta circunstanciada del 14 de febrero de 2025 en la que se asentó la llamada de RVI, en la que manifestó que ese día recibió los oficios CEDH/DSC/0180/2025 y CEDHV/DSC/0181/2025.

20. Correo electrónico de 6 de marzo de 2025 mediante el cual RVI presentó Recurso de Impugnación con motivo de la No Aceptación de la Recomendación 096/2024 por parte de la FGEV.

21. Acuerdo de 7 de marzo de 2025, mediante el cual el Organismo Local determinó como No Aceptada la Recomendación 096/2024 y el cierre de su seguimiento.

22. Oficios CEDH/DSC/0538/2025 y CEDHV/DSC/0539/2025, mediante los cuales se le notificó a la FGEV y a RVI respectivamente, que la Dirección de Seguimiento y Conclusión acordó el cierre del seguimiento de la Recomendación 096/2024.

23. Oficio FGEV/FCEAIDH/CDH/2732/2025, mediante el cual la FGEV rindió el informe requerido por esta Comisión Nacional y reiteró la No Aceptación de la Recomendación emitida por la CEDHV.

24. Acta Circunstanciada de 28 de mayo de 2025, en la que personal de esta Comisión Nacional, hizo constar la consulta de la Carpeta de Investigación 1 en la FGEV.

25. Oficio FGEV/FCEAIDH/CDH/4895/2025, suscrito por el Fiscal Visitador de Derechos Humanos de la FGEV, con el cual reitera la No Aceptación de la Recomendación 096/2024 emitida por la CEDHV.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 11 de junio de 2015 la entonces Fiscal Séptima adscrita a la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Décimo Primer Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, inició la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la desaparición de V, indagatoria que continúa en trámite.

27. El 10 de octubre de 2018, RVI presentó queja ante la CEDHV, en la que señaló dilación y posibles irregularidades en la integración de la Carpeta de Investigación 1, iniciada por la FGEV. Asimismo, refirió que, hasta la fecha de presentación de la

queja, aun desconocía el paradero de V y cada vez que se presenta en la Fiscalía le dicen que lo siguen buscando, pero no hay resultados. Por lo anterior, se inició el Expediente de Queja y, el 30 de septiembre de 2024, la CEDHV emitió la Recomendación 096/2024, dirigida a la persona titular de la FGEV, por la omisión en el deber de investigar con la debida diligencia la desaparición de V.

28. Mediante oficio FGEV/FCEAIDH/CDH/7152/2024 de 4 de noviembre de 2024, la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos, informó a la CEDHV, la No Aceptación de la Recomendación 096/2024, determinación que se le notificó a RVI el 14 de febrero de 2025, por lo que el 6 de marzo de 2025 presentó Recurso de Impugnación, lo que motivo el inicio del expediente CNDH/2/2025/246/RI y su acumulado CNDH/5/2025/312/RI en esta Comisión Nacional.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

29. En este apartado se realizará un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2025/246/RI** y su acumulado **CNDH/5/2025/312/RI** en términos de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, del principio *pro persona*, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de lo precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, respecto de la No Aceptación de una Recomendación emitida por un organismo local, con el fin de determinar violaciones al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en agravio de RVI, V, VI1 y VI2.

A. Presentación y procedencia del Recurso de Impugnación

30. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, corresponde a esta Comisión Nacional conocer de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas; dichas inconformidades serán substanciadas mediante los medios de impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son el recurso de queja y el de impugnación.

31. Así, en términos de los artículos 3º, último párrafo, 6º, fracción V y 61 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción IV, de su Reglamento Interno, el recurso de impugnación procede entre otros supuestos “En caso de que la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local”.

32. Respecto de los requisitos de forma que debe cumplir el Recurso de Impugnación, se advierte que se encuentran satisfechos, toda vez que el recurso se presentó ante la CEDHV, por RVI, quien fue la peticionaria en el procedimiento de queja, por lo que goza de legitimación activa; RVI se inconformó en contra de la No Aceptación de la Recomendación 096/2024 por parte de la Fiscalía Estatal, circunstancia que le notificó la Comisión Estatal mediante oficio CEDHV/DSC/0181/2025 recibido el 14 de febrero de 2025, presentando el Recurso de Impugnación en ese Organismo Local el 6 de marzo de 2025; es decir la inconformidad fue presentada dentro del plazo de los 30 días naturales previstos en los artículos 61, 62, 63 y 64, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, 160 y 162, de su Reglamento Interno.

33. Respecto a la descripción concreta de los hechos y razonamientos en que se apoya, RVI señaló que la No Aceptación le causa agravio al revictimizarla violentando sus derechos humanos y obstaculizando el acceso a la impartición de justicia pronta y expedita, así como a la reparación integral del daño a su favor.

34. La finalidad del Recurso de Impugnación que se resuelve, no tiene por objeto valorar nuevamente la actuación del personal de la FGEV, pues esa investigación ya fue realizada por el organismo local, que mediante la Recomendación 096/2024 acreditó violaciones a los derechos humanos; aunado a ello, RVI en el recurso promovido no manifestó expresa o tácitamente agravio en torno al fondo o sentido del instrumento recomendatorio, ya que hizo valer su impugnación por la No Aceptación; no obstante, bajo el principio *pro persona*, este Organismo Nacional estima necesario precisar y dotar de mayor certidumbre jurídica a la concreción de los derechos humanos determinados como violados por el organismo local, porque en el instrumento recomendatorio se observó la violación al derecho de la víctima o de la persona ofendida, lo cual amerita un grado de especificidad reforzada producto del análisis integral y sistemático que realizó esta Comisión Nacional de la Recomendación 096/2024, en específico al derecho de acceso a la justicia y el derecho a la verdad en agravio de V, RVI, VI1 y VI2, así como el derecho de toda persona a ser buscado de V, como se describe en los párrafos subsecuentes, ello bajo un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de las víctimas.

B. Derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de protección a los derechos humanos.

35. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial, quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras

que la segunda se encuentra a cargo de los organismos de protección de derechos humanos.

36. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de las penas y también es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por la infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

37. Ello es así porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos: como violaciones a derechos humanos, como delitos y como faltas administrativas, produciéndose así distintos tipos de responsabilidades: a) responsabilidad por violaciones a derechos humanos; b) responsabilidad penal por la comisión de delitos y c) responsabilidad administrativa por infracciones a normatividad administrativa.

38. Por lo anterior, resulta evidente que la determinación de la responsabilidad a cargo de los organismos públicos protectores de derechos humanos realizada en sus Recomendaciones, no requiere para ser válida, -ni previa ni posteriormente a su emisión- de la determinación de responsabilidad penal o administrativa, pues se trata de vertientes y procedimientos distintos que generan consecuencias jurídicas también distintas y en el caso de que exista una resolución jurisdiccional, de ninguna manera legítima o inválida una Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, ni genera una duplicidad de sanciones, pues éstas provienen de vías distintas que no se condicionan ni contraponen entre sí.

39. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, establece que el derecho de acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

40. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.

41. Por su parte la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.¹

¹ CrIDH, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. “Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001”, párr. 69.

42. En ese sentido, la SCJN ha determinado que

de los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la CPEUM y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente.²

43. De igual forma la SCJN, también ha establecido que

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de

² Tesis [J] 1a./J.103/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, noviembre de 2017, p. 151. Registro digital: 2015591.

tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entra partes.³

44. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

45. Los Organismos Estatales de protección de Derechos Humanos se encuentran dotados de las facultades que les confiere el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política, para la defensa y protección de los Derechos Humanos en las entidades federativas, coadyuvando poderosamente en la erradicación de las violaciones a los derechos fundamentales, y facilitando que se otorgue a las víctimas la reparación integral del daño a los derechos vulnerados, cuando exista una recomendación de por medio.

46. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual -ni penal ni administrativa- de las personas servidoras públicas, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁴, mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda.⁵

³ Tesis [A] I.1o.A.E.48 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, abril de 2015, p. 1655. Registro digital: 2008956.

⁴ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Aguirre Anguiano, 7 de febrero de 2012.

⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

47. En ese contexto, para emitir una resolución, las Comisiones Estatales deben llevar a cabo una investigación diligente y exhaustiva, con la finalidad de allegarse de todos los elementos de convicción necesarios para acreditar las violaciones en que incurrieron las autoridades responsables y garantizar la protección a los Derechos Humanos; de manera complementaria, en un Estado de Derecho y atento al principio de legalidad que debe regir a todas las autoridades y en estricto cumplimiento a sus obligaciones previstas en el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política Federal, éstas deben encausar sus decisiones bajo el *“principio de efecto útil”*.⁶

48. Al respecto, acorde con el artículo 2º, de la Convención Americana, la característica de efectividad de los derechos humanos consiste en que éstos no pueden considerarse postulados o “buenas intenciones”, ya que existe una obligación de efectividad por parte de los Estados, que surge precisamente de la adhesión y ratificación del tratado que lo contiene⁷, en este sentido, los estados parte tienen la obligación de adaptar sus normas de procedimiento interno para asegurar las obligaciones asumidas en virtud de esos instrumentos internacionales, así como dar pleno sentido al régimen de protección de los derechos humanos.

49. En el mismo sentido, la SCJN ha determinado que:

Es necesario que se cumpla con la satisfacción efectiva y eficiente de cada una de esas medidas [de satisfacción] cuando, dada la naturaleza de la violación, se haya determinado su procedencia. De modo que la reparación integral deja de ser tal, si tan sólo una de sus medidas se incumple, o es ineficiente y/o

⁶ CrIDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros). “Sentencia de 5 de febrero de 2001”, párrafo 87.

⁷ Derivado del principio *Pacta Sunt Servanda* reconocido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

inefectiva [...] pues resultaría imposible y, por tanto, nugatoria, la reparación integral de las víctimas si la autoridad resolutora sólo se ocupara de prescribir actos o medidas tendentes a cumplir con sólo una o algunas de esas medidas, lo que se traduciría en una reparación del daño parcial o incompleta.⁸

50. Con la No Aceptación de la Recomendación 096/2024, la Comisión Nacional considera que la FGEV no solo desestimó el trabajo de investigación realizado por la Comisión Estatal, sino que se vulneró el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, toda vez que la CEDHV, la institución constitucionalmente facultada para ello acreditó la violación a sus derechos humanos.

51. En este sentido, esta Comisión Nacional es enfática al reiterar que la actuación de las autoridades de todos los niveles de gobierno debe regirse en un marco de respeto al quehacer de los organismos de derechos humanos del país, para lo cual deberán aceptar, implementar y dar cumplimiento a las resoluciones que les formulen.⁹

C. Legalidad de la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

52. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las constancias que remitió la Comisión Estatal con motivo de la substanciación del recurso de impugnación interpuesto por RVI, entre ellas, la Recomendación 096/2024, emitida el 30 de septiembre de 2024 y dirigida a la FGEV, de la que se

⁸ Tesis [A.]: 1a. XXXVI/2020, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo I, octubre de 2020, pp. 280 y 283. Registro digital: 2022224.

⁹CNDH, *Recomendación 15/2019*, párrafo 54 y *Recomendación 23/2018*, párrafo 30.

constató su legalidad, debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

D. Antecedentes de pronunciamientos de la CNDH.

53. En el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México, de 6 de abril de 2017, se señaló que

El problema de las desapariciones de personas desafía y cuestiona las capacidades y recursos del Estado mexicano para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que no hemos podido superar en nuestro camino rumbo a una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos.¹⁰

54. En diversas ocasiones y foros, tanto nacionales como internacionales, este Organismo Nacional ha señalado la urgente necesidad no sólo de reconocer la problemática existente en nuestro país en materia de desapariciones, sino también de implementar acciones para su atención, lo cual pasa desde la debida tipificación del delito de desaparición forzada conforme a estándares internacionales, el adecuado registro de los casos presentados que distinga aquellos que propiamente impliquen una desaparición forzada, de aquellos atribuidos a particulares o miembros de la delincuencia organizada, así como las personas cuyo paradero se desconoce.¹¹

¹⁰ CNDH, *Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre desaparición de personas y fosas clandestinas en México*, de 6 de abril de 2017, párrafo 2.

¹¹ *Ibidem*, párrafo 6.

55. Asimismo, se ha conceptualizado a la desaparición de personas como:

Un fenómeno que continúa ocurriendo, e incluso aumentando en varias regiones del país, lo que se traduce como el incumplimiento del fin último de la gestión gubernamental, que es la convivencia pacífica y la seguridad pública, [...] reflejando además, en muchos casos, dilación y falta de interés para resolver tal problemática que lacera a la sociedad en general, lo cual constituye una violación a los derechos humanos.¹²

56. Este Organismo Nacional ha observado con preocupación, desde hace varios años, la problemática existente en el estado de Veracruz sobre desaparición de personas y, desde luego, en materia de desaparición forzada, motivada entre otras causas, por la falta de implementación de políticas públicas para prevenir y combatir este ilícito, además de la conjunción de impunidad, violencia, inseguridad y colusión de agentes policiales con crimen organizado, lo que se traduce en violaciones graves a derechos humanos por el impacto que genera en las víctimas, sus familiares, directos y la sociedad en general.¹³

57. No obstante, es evidente la falta de colaboración por parte de esa FGEV negándose a reconocer la falta de debida diligencia y omisiones cometidas por los agentes del Ministerio Público en las investigaciones por desapariciones, al no aceptar las Recomendaciones emitidas por la CEDHV, por lo que esta Comisión Nacional emitió previamente las Recomendaciones¹⁴ 16/2025, 46/2025, 63/2025, 70/2025 y 74/2025, sobre los Recursos de Impugnación que presentaron diversas personas víctimas ante la No Aceptación por parte de la Fiscalía Estatal a las Recomendaciones que emitió a su favor la Comisión Estatal, situación que deja de

¹² *Ibidem*, párrafo 14.

¹³ CNDH, *Recomendación VG5/2017*, párrafo 355.

¹⁴ Disponibles en: «<https://www.cndh.org.mx/tipo/1/recomendacion>»

manifiesto que la FGEV recurrentemente no acepta los pronunciamientos de dicho Organismo Local, vulnerando con ello, los derechos de las personas víctimas, limitando su acceso a una real reparación integral del daño.

E. No aceptación de la Recomendación 096/2024 por parte de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

58. Mediante oficio FGEV/FCEAIDH/CDH/7452/2024 de 4 de noviembre de 2024, la Fiscal Coordinadora Especializada en Asuntos Indígenas y de Derechos Humanos de la FGEV informó a la CEDHV la No aceptación de la Recomendación 096/2025 bajo los siguientes argumentos:

58.1 La FGEV señaló que el 17 de mayo de 2025 se inició la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la denuncia presentada por RVI por la privación de la libertad de V, indagatoria que se ha diligenciado de acuerdo al marco legal establecido, al cúmulo de datos de prueba obtenidos, con estricto respeto a los derechos humanos y con apego al derecho a la seguridad jurídica y acceso a la justicia.

58.2 Negó haber incurrido en una conducta u omisión encaminada a la afectación de los derechos humanos de RVI y refirió que dentro de la Carpeta de Investigación 1 se han realizado múltiples diligencias encaminadas al esclarecimiento de los hechos y la localización de V; que se han realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, y diligencias periciales con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales, en específico las relacionadas con la obtención del perfil genético de los familiares de V y su contraste con las bases de datos; por lo que contrario a la señalado por la CEDHV la investigación se ha desarrollado de

manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, sin dejar de observar y analizar la complejidad del ilícito investigado, lo que fue corroborado por personal de la Comisión Estatal a través de los informes remitidos y las consultas efectuadas por personal de ese organismo local.

58.3 Agregó que el “Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas” y el “Acuerdo 25/2011”, han sido debidamente desahogados, sin que al momento se hayan obtenido resultados favorables para la localización de V, circunstancias que no resultan imputables a esa Fiscalía, pues en todo momento se ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable; y resaltó que en la investigación de delitos de desaparición de personas no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y por tanto, prologan sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no aparezca la víctima, es por ello que está obligada a continuar generando actos de investigación y búsqueda hasta lograr su localización.

58.4 También destacó que se continúan realizando actos de investigación y en absoluta coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda generando acciones para la búsqueda y localización de V, para atender su derechos de acceso a la justicia y búsqueda de la verdad; sin que pase desapercibido que la obligación de investigar, no es incumplida por el sólo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio, toda vez que la investigación es de medios y no de resultados, analizando las características del caso en concreto y la complejidad del asunto, como lo es la desaparición de una persona, sin que dicha circunstancia inhiba su obligación de continuar investigando los hechos de manera diligente.

58.5 La FGEV argumentó que ha realizado las acciones dentro del ámbito de su competencia para garantizar el derecho de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas a través de la expedición de las Constancias de Víctima respectivas a los familiares de V, de conformidad con lo establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

58.6 Esa autoridad recomendada hizo énfasis en la diligencia proactiva por parte de las personas servidoras públicas involucradas y encargadas de la integración de la Carpeta de Investigación 1 y precisó que aunque no se ha logrado el esclarecimiento de los hechos y localización de V, se continúa investigando con la debida periodicidad y agotando las líneas de investigación existentes, colaborando con la Comisión Estatal de Búsqueda atendiendo sus requerimientos, compartiendo información a efecto de generar las acciones de búsqueda y diligencias tendientes para dar con el paradero de V.

58.7 Finalmente señaló que la CEDHV inició el expediente de queja el 10 de octubre de 2018 y fue hasta el 30 de septiembre de 2024 que se emitió la Recomendación 096/2024, es decir, transcurrieron 5 años y 11 meses, sin que de las evidencias se advierta la realización de diligencias por parte de ese organismo local encaminadas a su perfeccionamiento a excepción de las aportadas por la FGEV, circunstancia que resulta contradictoria e incompatible con lo plasmado en la Recomendación y con las presuntas conductas revictimizantes de las cuales esa CEDHV formaría parte derivado de su actuación.

59. Por lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, señaló que no podía aceptar la Recomendación 096/2024, pues considera que los posicionamientos

realizados por la CEDHV se encuentran alejados de los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y buena fe, que debe imperar en la investigación, valoración de las probanzas, en la integración de los expedientes de queja y su resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

60. En ese sentido, a través del oficio FGEV/FCEAIDH/CDH/2732/2025 de 18 de abril de 2025, la FGEV reiteró a este Organismo Nacional los argumentos por los cuales no aceptó la Recomendación 096/2024 y dejó para consulta la Carpeta de Investigación 1.

61. De igual forma, mediante oficios FGEV/FCEAIDH/CDH/2732/2025 y FGEV/FCEAIDH/CDH/4895/2025 de 16 de abril y 11 de julio de 2025, la FGEV manifestó que en su oportunidad informó a la CEDHV su negativa para aceptar la Recomendación 096/2024, manteniendo los argumentos señalados para fundamentar esa postura.

62. Así, esta negativa repercutió en el derecho a la reparación del daño generado a las víctimas, en detrimento de los principios de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, ello de conformidad con los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política, 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación a los numerales 182 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; ello altera todo el conjunto sistemáticamente, de modo que tal negativa impediría la realización de su fin principal: el restablecimiento y reconocimiento de la dignidad humana de V, RVI y VI1 y VI2.

E.1. Análisis de los argumentos expresados por la autoridad recomendada respecto de su No Aceptación.

63. En este contexto, del análisis efectuado al cúmulo de evidencias que integran el presente Recurso de Impugnación, este Organismo Nacional consideró que los argumentos vertidos por la FGEV no son congruentes con el principio de legalidad e inobservó el principio *pro persona*, el cual consiste en garantizar la protección más amplia al gobernado, entre ellos, el derecho a un recurso efectivo, previsto en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tampoco encuentran sustento.

64. Lo anterior toda vez que si bien esa autoridad local argumentó de manera general que la investigación ministerial se ha realizado con diligencia y de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, no dio respuesta puntal a las omisiones y deficiencias acreditadas por la CEDHV, se limitó a negar los hechos y justificar que el hecho de que aún no haya sido localizado V, no significa un incumplimiento a su obligación de investigación; en esos términos, no puede considerarse que la FGEV desvirtuara las manifestaciones realizadas por la Comisión Estatal.

65. Una vez que la CEDHV radicó el Expediente de Queja, inició el procedimiento de investigación, dentro del cual solicitó informes a la FGEV y consultó en diversas ocasiones la Carpeta de Investigación 1, posteriormente, una vez analizado el acervo probatorio, determinó lo siguiente:

66. La FGEV omitió integrar con debida diligencia la Carpeta de Investigación 1 iniciada con motivo de la desaparición de V, al inobservar las diligencias que se contemplan como parte de la debida integración de la indagatoria, las que son de realización obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción

VII del Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas que señala como requisitos de investigación, elaborar y remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas a la Dirección del Centro de Información; notificar el inicio de la investigación a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales; recabar el acuse de la notificación del oficio mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública su apoyo para la localización de V; solicitar el apoyo de la Dirección de la Policía Municipal para la localización de V y solicitar apoyo para la localización de V en hoteles, moteles y centros comerciales.

67. De igual forma el Acuerdo dispone; que se deberá solicitar el apoyo de la Cruz Roja, Albergues, Hospitales, Centros de Asistenciales y Organizaciones Civiles para la localización de V; solicitar el apoyo de las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas para localizar a V; solicitar al Centro de Atención a Víctimas del Delito apoyo en materia de psicología para la atención de los familiares; diligencias que se contemplan como parte de la debida integración de la indagatoria, y su realización es obligatoria de conformidad con lo establecido en el artículo 3º, fracción VII del Acuerdo 25/2011.

68. Ahora bien, de las consultas realizadas a la Carpeta de Investigación 1, personal de la CEDHV verificó que, de las diecisiete diligencias aplicables y contempladas en el Acuerdo 25/2011, solo 11 se han realizado; diez fueron diligenciadas de manera inmediata el 11 de junio de 2015; una más fue realizada el 22 de enero de 2016 y 6 no han sido diligenciadas.

69. De estas, se observó que sólo dos oficios cuentan con acuse de recibo y de la totalidad de oficios girados, únicamente siete recibieron respuesta; bajo esa lógica

debe entenderse que el objetivo de la elaboración de solicitudes de información es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables; sin embargo, al existir retraso en su elaboración o bien al no emprender los esfuerzos necesarios para obtener una respuesta, añade complejidad a la investigación, dificultando la posibilidad de obtener información relacionada con la desaparición, incumpliendo dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas para la integración de la indagatoria, dejando de manifestó que a pesar de haberse ordenado el cumplimiento del Acuerdo 25/2011, la FGEV no lo desahogó de manera inmediata, exhaustiva o efectiva.

70. Aunado a ello, se identificaron periodos de inactividad en la investigación ministerial que van de los 8 meses y 7 días hasta los dos años un mes y 22 días, que sumados daban un total 6 años, 7 meses y 28 días, y si bien, en dichos periodos se observó la recepción de informes diligenciados, comparecencia de las víctimas indirectas y testigos, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para la localización de V.

71. Por lo anteriormente expuesto, la CEDHV acreditó que la investigación ministerial no fue realizada con debida diligencia, lo que constituyó una victimización secundaria en perjuicio de los familiares de V.

72. En consecuencia, con fundamento en los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6, fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, la CEDHV emitió la Recomendación 096/2024 al acreditarse violaciones a derechos humanos de V, RVI, VI1 y VI2.

73. Así, en opinión de esta Comisión Nacional, la fundamentación y motivación expresada por la FGEV para la No Aceptación de la Recomendación 096/2024, no se considera suficiente, en consecuencia del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, con fundamento en el artículo 66 inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se confirma la Recomendación 096/2024 emitida por la CEDHV y dirigida a la FGEV al acreditarse violaciones a derechos humanos, motivo por el cual, se procede al análisis integral del asunto de mérito sobre la base de los razonamientos y fundamentos legales que sirvieron de sustento a la Comisión Estatal para emitir la Recomendación, en el sentido de que no se integró con la debida diligencia la Carpeta de Investigación 1 que se inició con motivo de la desaparición de V.

E.1.1 Omisión en las diligencias tendentes a la obtención del perfil genético de los familiares de V.

74. De acuerdo con el artículo 3, fracción IV, del Acuerdo 25/2011, la obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa es una de las diligencias que deben realizarse de forma inmediata; solicitud que realizó el Agente del Ministerio Público el 11 de junio de 2015, sin embargo, no se le dio seguimiento oportuno y fue hasta el 24 de abril de 2016, es decir 10 meses después que se reiteró a la DGSP la petición, sin que se advierta que se le diera seguimiento y fue hasta el 14 de abril de 2019, que nuevamente se reiteró a la Dirección General de los Servicios Periciales, la solicitud para la obtención de material biológico de los familiares de V, transcurriendo casi 4 años desde que se inició la Carpeta de Investigación 1.

75. La falta de seguimiento y atención oportuna a dicha solicitud, quedó manifiesta en la consulta realizada a la Carpeta de Investigación 1, por personal de la CEDHV, quien corroboró que el 20 de noviembre de 2019, se agregó a la Carpeta de

Investigación 1 el Dictamen en materia de genética relacionado con las muestras proporcionadas por VI1 en el cual la Dirección General de los Servicios Periciales indicó, que la información biológica había sido procesada desde el 25 de noviembre de 2016, sin embargo, resultó necesario que un segundo familiar donara sus muestras. Posteriormente el 20 de abril de 2020 la DGSP reportó haber realizado la primera confronta de genética con las bases de datos y registros de individuos no identificados con resultados negativos.

76. Si bien en su respuesta la FGEV señaló que la investigación ministerial se realizó con la debida diligencia y de manera oficiosa, oportuna y exhaustiva, de lo señalado con antelación es evidente que el Agente del Ministerio Público no proporcionó un seguimiento oportuno a la solicitud de Dictamen en materia de genética.

E.1.2. Periodos de inactividad

77. La CrIDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de esta, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que correspondan.¹⁵

78. La CEDHV acreditó periodos de inactividad, los que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de la Carpeta de Investigación 1, periodos que se detallan a continuación:

¹⁵ CrIDH. *Caso Yarce y otras Vs. Colombia*. “Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016”, párrafo 159.

Periodos de inactividad	Duración
Del 06 de diciembre de 2016 a 16 de enero de 2019	2 años, 1 mes y 10 días
Del 16 de enero de 2019 al 13 de noviembre de 2019	9 meses y 26 días
Del 14 de noviembre de 2019 al 07 de enero de 2022	2 años, 1 mes y 22 días
Del 08 de marzo de 2022 al 31 de enero de 2023	10 meses y 23 días
Del 31 de agosto de 2023 al 09 de mayo de 2024	8 meses y 7 días
Total	6 años, 7 meses y 28 días

79. Si bien, en los periodos de inactividad señalados se observó la recepción de informes diligenciados o comparecencias de las víctimas indirectas, dichas diligencias no constituyen acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad.

80. Por lo anterior, la CEDHV determinó que dentro de la Carpeta de Investigación 1 iniciada con motivo de la desaparición de V, la FGEV no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva, ni con la debida diligencia.

E.1.3. Victimización secundaria derivada de la actuación negligente de la FGEV.

81. La SCJN ha señalado que la victimización secundaria no se produce como resultado directo del acto delictivo, sino por la respuesta indebida de las

instituciones públicas. Así, la victimización secundaria es el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.¹⁶

82. Esta Comisión Nacional concuerda con lo referido por la CEDHV respecto a la ausencia de diligencias oportunas y efectivas dentro de la Carpeta de Investigación 1, situación que ha colocado a RVI, VI1 y VI2 en un proceso de victimización secundaria, toda vez que sus legítimas expectativas de justicia y verdad se han visto dolorosamente vulnerada, derivado de la falta de la debida diligencia por parte de quienes han integrado la indagatoria iniciada con motivo de la desaparición de V.

83. En la entrevista realizada por personal del Área de Contención y Valoración de Impacto de la CEDHV, RVI manifestó, que enfrentarse a las acciones de búsqueda de V, le genera ansiedad, cansancio y nervios; que involucrase en la búsqueda le ocasiona episodios de reexperimentación de los hechos; por lo que ha recibido terapia.

84. En ese sentido la CEDHV en la Recomendación 096/2024 señaló que derivado de la falta de debida diligencia para la integración de la Carpeta de Investigación 1 originó que RVI enfrente un proceso de victimización secundaria, ya que han sentido de manera directa la frustración causada por el contraste entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad, y la deficiente atención brindada por las personas servidoras pública de la FGEV que integran la citada indagatoria.

¹⁶ Tesis [A] 1a. CCCLXXXII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, diciembre de 2015, p. 261. Registro digital 2010608.

F. Violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad en perjuicio de V, RVI, VI1 y VI2 y el derecho de toda persona a ser buscada en agravio de V, atribuibles a personas servidoras públicas de la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

F.1. Derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia

85. El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se relaciona con todos los derechos, pues se constituye como instrumento para su protección y garantía; así, la tutela de este derecho requiere el desarrollo de mecanismos que vayan más allá de la mera previsión de vías procesales en las leyes de diversas materias, sino que es necesario que “garanticen que todas las personas que lo requieran puedan acceder a ellas de manera adecuada, a fin de obtener una resolución que atienda íntegramente sus pretensiones.”¹⁷

86. Así, el acceso a la justicia, como derecho humano debe: “procurar el acceso a ella de la mayor parte, si no de todos los habitantes de un país y, procurar que la solución sea acordada en un tiempo razonable”.¹⁸

87. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8.2, 12 y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, así como I,

¹⁷ CECSCJN, “Acceso a la justicia”. Disponible en «<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/accesoalaJusticia>».

¹⁸ Marabotto Lugaro, J. (2020), *Un derecho humano esencial: el acceso a la justicia*, México, IIJ-UNAM, p. 11.

incisos a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 4 y 6, de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos de abuso de poder; así como 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los Principios directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos; que en términos generales describen que toda persona tiene derecho a un recurso que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

88. En virtud de estas disposiciones, nuestro país se encuentra obligado a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a sus derechos, mismos que deben ser sustanciados con el debido proceso legal, en tiempo razonable y con la finalidad de que se conozca la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables.

89. Al respecto, el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, establece los derechos de las víctimas u ofendidos, entre ellos, a recibir asesoría jurídica, ser informados de los derechos que se establecen a su favor, coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

90. El artículo 5 de la Ley General de Víctimas establece la debida diligencia en la que el Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un **tiempo razonable**, para lograr el objeto de esa Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derechos a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derechos.

91. El artículo 10 de la Ley General de Víctimas establece:

las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, a cargo de autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garanticen el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la **debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones a derechos humanos** sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones a derechos humanos, con el respeto debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

F.2. Derecho humano a la verdad

92. El artículo 5 fracción XIII de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce a la verdad como el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1º y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

93. A manera de resumen y desde un enfoque en derechos humanos, se tiene que el derecho a la verdad constituye el derecho de las víctimas de conocer, en un plazo razonable, los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad; cabe destacar que una demora prolongada puede

constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales al relacionarse de manera directa, con el principio de efectividad que debe observar dicho derecho.

94. Una investigación eficaz requiere el desarrollo de vías racionales, un análisis detenido de los hechos y una amplia obtención de pruebas, incluidas opiniones de personas expertas en los distintos componentes, antecedentes y consecuencias de la desaparición, así como de los elementos necesarios y eficientes para la búsqueda. De esta forma, el Estado debe asegurar no sólo que las autoridades encargadas de la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas y de la investigación sobre los hechos que culminaron con su desaparición tengan a su alcance los medios requeridos para llevarlas a cabo, sino que éstos sean efectivamente utilizados para realizar la diligencias y averiguaciones con prontitud. Los errores, descuidos, dilaciones injustificadas de estas investigaciones conllevan violaciones al derecho a la verdad e impiden el acceso a la justicia.¹⁹

95. La CrIDH se ha pronunciado sobre el derecho a conocer la verdad, en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, el mencionado Tribunal señaló la existencia de un derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos;²⁰ de igual forma, en el caso Blake Vs. Guatemala, consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto.²¹

96. Así mismo, la referida CrIDH ha resuelto que toda persona tiene derecho a conocer la verdad, y que una modalidad de las reparaciones es precisamente que

¹⁹ Sentencia recaída al Amparo en Revisión 51/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Ana Ríos, 10 de agosto de 2022.

²⁰ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. “Sentencia de 29 de julio de 1988”, párrafo 181.

²¹ CrIDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. “Sentencia de 24 de enero de 1998”, párrafo 97.

el Estado satisfaga dicho derecho. La Corte Interamericana ha resuelto también que el derecho de las víctimas y/o sus familiares a obtener de los órganos competentes el esclarecimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y las responsabilidades correspondientes es justamente el núcleo del derecho a la verdad.²²

97. Además, como este Organismo Nacional ha sostenido²³, en consonancia con la CrIDH que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde a Estado, y no puede hacerse depender de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de los elementos probatorios.²⁴

F.3. Derecho humano de toda persona a ser buscada

98. En el caso de desaparición de personas, el derecho a su búsqueda se deriva de la incertidumbre que sobre el destino de una persona desaparecida genera en los familiares, amistades y personas cercanas a ésta, y provoca sentimientos de sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración y temor, lo cual impacta en las relaciones sociales y laborales y altera la dinámica de las familias, considerándose incluso que la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para sus familiares cercanos.²⁵

99. De manera complementaria, el artículo 5 fracción II, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Persona, Desaparición Cometida por

²² CrIDH, *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. “Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000”, Serie C No. 70.

²³ CNDH, *Recomendación 20/2023*. Disponible en: «<https://goo.su/ZttNa>»

²⁴ CrIDH, *Caso de la masacre de Mapiripán vs. Colombia*. “Sentencia de 15 de septiembre de 2005”, párrafo 80.

²⁵ CrIDH, *Caso Anzualdo Castro vs Perú*. “Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas”, párrafo 113.

Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previsto en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, realizada con oportunidad exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo.

100. El derecho a la búsqueda ha sido reconocido por la SCJN, y lo ha configurado como:

El derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación -incluso de oficio- de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reserva de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que existe evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumento requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.²⁶

101. En ese sentido, la CrIDH ha señalado que *“El deber de investigar en casos de desaparición [...] incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida”*²⁷. Para esta

²⁶ Tesis [J]: 1a./J. 35/2021, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, tomo II, noviembre de 2021, p. 1198. Registro digital: 2023814.

²⁷ CrIDH, *Caso Ticona Estrada y otros vs Bolivia*. “Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Fondo, Reparaciones y Costas”, párrafo 80.

Comisión Nacional, las personas que integran la institución del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia deben:

cumplir en el desarrollo de su labor con la diligencia debida para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigación necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas de los delitos y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas..., y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.²⁸

102. La FGEV reiteró a esta Comisión Nacional su negativa para aceptar la Recomendación 096/2024, e hizo valer los mismos argumentos que esgrimió ante la CEDHV, y señaló principalmente que el Agente del Ministerio Público como conductor de la investigación ha solicitado la colaboración de diversas autoridades para la debida integración de la indagatoria y el esclarecimiento de los hechos; que ha realizado acciones de investigación a través de la Policía Ministerial del Estado, y la implementación de diligencias periciales con el apoyo de la Dirección General de los Servicios Periciales y, respecto de la aplicación del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y del Acuerdo 25/2011, han sido debidamente desahogados dentro de la Carpeta de Investigación 1, sin que hasta el momento se haya obtenido un resultado favorable para lograr la localización de

²⁸ CNDH, *Recomendación General 16 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”*, 21 de mayo de 2007, p. 16.

V; lo que no es imputable a la FGEV, pues en todo momento se ha cumplido con el deber de investigar de manera inmediata, propositiva y dentro del plazo razonable; precisando que la investigación del delito de desaparición de personas no se puede limitar a un plazo razonable, ya que es un delito permanente, y por lo tanto, prologan sus efectos en el tiempo, hasta en tanto no aparezca la víctima; por ello continuará generando actos de investigación y búsqueda hasta su localización.

103. La FGEV señaló que se continuarán realizando actos de investigación en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, generando acciones para la búsqueda y localización de V, para atender su derechos de acceso a la justicia, la búsqueda de la verdad y el paradero de V; precisando que la obligación de investigar, no es incumplida, por el solo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio, aunado a que se han agotado las diligencias necesarias para su localización, sin poder lograr hasta el momento su localización; reiterando el criterio de la CrIDH en el caso Rosendo Radilla Pacheco y sus familiares contra el Estado Mexicano y su acervo jurisprudencial, relativo a la investigación diligente y efectiva en el ámbito penal, al establecer puntualmente que la investigación es de medios y no de resultados.

104. Asimismo, adujo que se han realizado las acciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas allí reconocidas para su acceso a los servicios que brinda la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a través de la expedición de las Constancias de Víctimas a los familiares de V, de conformidad con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

105. En el caso particular esta Comisión Nacional observó que las primeras diligencias fueron incompletas, no se realizaron las diligencias pertinentes o bien se realizaron de manera tardía y sin derivar en líneas e hipótesis de investigación.

Ejemplo de ello es que el Acuerdo 25/2011 establecen los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, señalando un mínimo de diligencias a realizar por parte del Agente del Ministerio Público; como es acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva y ordenar la práctica de diversas diligencias para dar con el paradero de la persona desaparecida.

106. De la consulta realizada por esta Comisión Nacional a la Carpeta de Investigación 1, se observó lo previamente referido por la CEDHV, en el sentido que, de las diecisiete diligencias aplicables y contempladas en el Acuerdo 25/2011, solo 11 se han realizado; diez fueron diligenciadas de manera inmediata el 11 de junio de 2015; una más fue realizada el 22 de enero de 2016 y 6 no han sido diligenciadas.

107. De la revisión realizada se tuvo que, de las 10 diligencias practicadas, sólo 7 obtuvieron respuesta de la autoridad destinataria, por lo que considerando que la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa, así como la identificación de los probables responsables; sin embargo, al existir un retraso u omisión en su elaboración, se añade complejidad a la investigación, por lo tanto, no pueden considerarse como diligencias efectivas.

108. Por cuanto hace a los periodos de inactividad en la integración de la Carpeta de Investigación 1, se aprecia que comprometen la seriedad y debida diligencia de la indagatoria; durante los periodos identificados por la CEDHV que suman 6 años 7 meses y 28 días, se aprecia que el Agente del Ministerio Público emitió algunos oficios (sin firma), recibió informes diligenciados, compareció a las víctimas indirectas, y emitió constancias de víctimas indirectas; no obstante, dichas diligencias no representan acciones proactivas por parte de la autoridad

investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que quedó acreditado que la FGEV no actuó de forma inmediata, proactiva y exhaustiva.

109. Ello reviste de trascendencia toda vez que, uno de los objetivos de la desaparición forzada es sustraer a la persona de la protección de la ley, impedir el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales pertinentes, es imprescindible que si la víctima no puede acceder a los recursos disponibles, los familiares o personas allegadas puedan acceder a procedimientos o recursos judiciales rápidos y eficaces para poder conocer su paradero, estado de salud y conocer la verdad de lo sucedido y que se finquen las responsabilidades correspondientes. Así, la obligación de investigar adquiere particular intensidad e importancia ante la gravedad de la conducta cometida y la naturaleza de los derechos lesionados.

110. En este sentido, se acreditaron omisiones en la integración de la Carpeta de Investigación 1 así como la inobservancia del principio de efectividad en la investigación penal iniciada; estas omisiones han impactado negativamente en los derechos humanos de V y sus víctimas indirectas, en atención a lo siguiente:

111. Contrario a lo señalado por la FGEV, de las constancias que obran en Expediente de Queja que tramitó la CEDHV se acreditó que no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que las diligencias señaladas en el Acuerdo 25/2011 no se efectuaron de forma eficiente debido a que no fueron notificadas; se realizaron meses después de iniciada la indagatoria y otras, ante la falta de respuesta por parte de la autoridad requerida, no fueron nuevamente solicitadas; otras fueron realizadas de manera discontinuada y descoordinada, lo que se corroboró por personal de esta Comisión Nacional en la revisión de la Carpeta de Investigación 1.

112. Ejemplo de ello es lo relativo al Dictamen en materia de genética, si bien desde el inicio de la Carpeta de Investigación el 11 de junio de 2015, se solicitó la intervención de la Dirección General de Servicio Periciales para obtener material biológico de los familiares de V, peticiones que reiteró hasta el 24 de abril de 2016 y 14 de abril de 2019, es decir más de 10 meses y dos 2 años 11 meses y 19 días después de la solicitud inicial, lo que deja de manifiesto que abandonó el seguimiento de esa diligencia.

113. Al respecto, la CEDHV corroboró que fue hasta el 20 de noviembre de 2019 que la FGEV agregó el Dictamen en materia de genética relacionado con las muestras biológicas proporcionadas por VI1, de cuyo contenido se advierte que la DGSP indicó al Agente del Ministerio Público encargado, que la información biológica había sido procesada desde el 25 de noviembre de 2016, sin embargo, era necesario que un segundo familiar donara sus muestras. De igual forma se advirtió que fue hasta el 20 de abril de 2022 que la DGSP remitió Dictamen de genética y reportó haber realizado la primera confronta de genética con las bases de datos y registros de individuos no identificados con resultados negativos.

114. Cabe señalar que la FGEV, argumentó que la obligación de investigar no es incumplida por el sólo hecho de que no produzca un resultado satisfactorio toda vez que la investigación es de medios y no de resultados, esta Comisión Nacional, retoma y enfatiza de manera integral el análisis realizado por la CrIDH en el sentido que, la obligación de investigar debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como

una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁹.

115. Cada acto que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, para el posterior enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de esos hechos; en el caso particular, si bien la FGEV ha realizado algunas de las diligencias establecidas en el multicitado Acuerdo, éstas no han sido realizadas con la debida diligencia y, a diez años de los hechos, tampoco puede señalarse que, al menos las establecidas en ese Acuerdo se han cumplimentado en su totalidad, por lo que tampoco se han realizado en un plazo razonable. Así, a 10 años de que RVI denunció la desaparición de V, los periodos de inactividad en la integración de la Carpeta de Investigación 1 suman seis años.

116. Por cuanto hace a la efectividad, del análisis exhaustivo de las evidencias que obran en el expediente, se tiene que, desde el 11 de junio de 2015 que se inició la Carpeta de Investigación y no obstante las múltiples diligencias que la Fiscalía señala haber realizado, a la fecha no existe una clara línea de investigación, tampoco se advierten elementos que de forma efectiva abonen a la localización del paradero de V y tampoco se está indagando directamente a las personas presuntamente responsables de su desaparición.

117. El Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU, en su Dictamen respecto de la comunicación número 4/2021, Caso Mendoza Berrospe de 24 de marzo de 2023, señaló que:

²⁹ Cfr. CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, op. cit, párrafo 177.

de conformidad con las diligencias convencionales en virtud de los artículos 12 y 24 de la Convención, los Estados parte deben establecer, de inmediato, una estrategia integral que incluya un plan de acción y un cronograma para la búsqueda exhaustiva de una persona desaparecida y que tome en cuenta toda la información disponible, incluido el contexto en el cual ocurrió la desaparición alegada [...] dicha estrategia debe ser evaluada periódicamente y cumplir con los requisitos de la debida diligencia para todas la etapas del proceso de búsqueda -que incluya la oficiosidad, inmediatez y exhaustividad de la investigación-, así como también debe asegurar la competencia e independencia de los profesionales intervinientes [...] los Estados parte deben asegurar que la estrategia adoptada determine las acciones que hay que realizar de manera integrada, eficiente y coordinada, y que su implementación cuente con los medios y procedimientos necesarios y adecuados para localizar a la persona desaparecida e investigar a los responsables [...] dicha estrategia debe tener un enfoque diferencial, y que todas las etapas de la búsqueda deben realizarse en pleno respeto de las necesidades particulares de la víctima.³⁰

118. En este tenor, no es posible señalar que la investigación cuente, en su totalidad, con el impulso propio de la autoridad ministerial; por lo cual, se concluye que la investigación no está siendo realizada con debida diligencia, de manera efectiva y exhaustiva.

119. Por último, tocante al señalamiento de la FGEV en el sentido que, la investigación realizada por la CEDHV tampoco ha permitido dar con el paradero de V, esta Comisión Nacional precisa que la investigación realizada por su símil estatal consistió en el análisis de las actuaciones de esa Fiscalía; que de las

³⁰ Dictamen CED/C/24/D/4/2021, del Comité contra la Desaparición Forzada de la ONU caso "Mendez Borrospe" párr. 7.5, p 13, elaborado el 24 de marzo de 2023.

manifestaciones realizadas por la RVI no se aprecia que, en la desaparición de V hubiesen participado agentes estatales o hubiese existido la tolerancia o anuencia por parte de autoridades de carácter estatal, lo que hubiera actualizado la competencia de la CEDHV para conocer de los mismos, de conformidad con el artículo 102, apartado b) de la Constitución Federal; 67, fracción II de la Constitución Política del Estado y 3° de la Ley de la CEDHV.

120. La manifestación de tal argumento hace patente que, a diez años de haber iniciado la FGEV una investigación por la desaparición de V, no existe una línea clara de investigación de los hechos por parte de esa autoridad ministerial, toda vez que no se ha podido dilucidar si la desaparición de V fue cometida por particulares o bien, por agentes estatales; ello reviste de especial trascendencia debido a que, se trata de hipótesis distintas así como el seguimiento de diversas líneas lógicas de investigación, tomando en cuenta el contexto en el que aconteció el hecho.

121. Esta Comisión Nacional retoma lo señalado por la CrIDH respecto de la investigación que deben realizar las autoridades encargadas de la administración de justicia en el sentido que

el Estado está obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención”³¹.

³¹ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, op. cit, párrafo 176.

122. De igual manera, se considera aplicable lo argumentado por ese Tribunal Internacional en el caso Rosendo Radilla Pacheco contra el Estado Mexicano, respecto a que, en casos que involucren la desaparición forzada de personas, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa, precisamente, de ese fenómeno, que les causa un severo sufrimiento por el hecho mismo, que se acrecienta, entre otros factores, por la ausencia de una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido³²; motivo por el cual, se considera que la falta de investigación adecuada generó en RVI, VI1 y VI2 afectaciones en su integridad psíquica y moral.

123. Así, se acreditó la violación al derecho humano al acceso a la justicia en su modalidad de procuración, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada, en perjuicio de V y sus víctimas indirectas, atribuible a personas servidoras públicas de la FGEV, derivado de la ausencia de acciones suficientes, urgentes y eficaces para la investigación de los hechos, en contravención de los artículos artículo 17 y 21 de la Constitución Federal; 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8.2, 12 y 24 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, así como I, incisos a) y b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas 4 y 6, de la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos de abuso de poder; así como 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los Principios directrices básicos sobre el

³² CrIDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. “Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No”, párrafo 161.

derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos; inobservando los principios de legalidad, objetividad y eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, lealtad e imparcialidad que rigen el desempeño de su cargo; conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno parte final de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 16, 128, 129 y 131 fracción XXIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como 4, fracción I inciso h), e i), fracción II incisos c) y d), de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

G. Cultura de Paz

124. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado “Hacia una cultura de paz”³³ en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado “Cuestiones relativas a los derechos humanos”³⁴.

125. El tema titulado “Hacia una cultura de paz” fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados³⁵. En el año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz³⁶.

³³ ONU, *Resolución A/RES/50/173*. “Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos: hacia una cultura de paz”, 1996.

³⁴ ONU, *Resolución A/RES/51/101*. “Cultura de paz”, 1996.

³⁵ ONU, *Solicitud A/52/191*. “Solicitud de inclusión de un tema adicional en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones: hacia una cultura de paz”, 1997.

³⁶ ONU, *Resolución A/RES/52/15*. “Proclamación del año 2000 Año Internacional de la Cultura de la Paz”, 1998.

126. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo³⁷, y aprobó la declaración en la que se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz³⁸, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

127. En ese sentido, esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU, en la cual se propone una cultura de paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

128. En la actualidad, a veintitrés años de la aprobación de la Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz, la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

129. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la

³⁷ ONU, *Resolución A/RES/53/25*. “Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (2001–2010)”, 1998.

³⁸ ONU, *Resolución A/RES/53/243*. “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, 1999.

confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

130. El artículo 1º de la CPEUM, en su párrafo tercero establece la obligación estatal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; asimismo, señala obligaciones específicas relacionadas con el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley; de manera concordante, el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce la obligación de garantía y respeto de los derechos humanos, y garantizar su libre y pleno ejercicio, a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

131. Estas obligaciones generales y específicas no sólo rigen a las personas servidoras públicas en su actuación pública, sino también a las instituciones de las que forman parte, las cuales tienen una especial posición garante frente a los deberes de prevención, atención, investigación y sanción de los actos violatorios de derechos humanos cometidos en el ámbito de las atribuciones de sus personas servidoras públicas.

132. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación

de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

133. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

134. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de alcance diverso a la función de las autoridades a la que compete determinar la responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas, y a la cual corresponde imponer sanciones de carácter disciplinario. Una resolución emanada de un órgano jurisdiccional o bien de órganos formalmente administrativos con funciones materialmente jurisdiccionales de ninguna manera restringe la validez de una Recomendación emitida por un organismo protector de derechos humanos, pues éstas provienen de vías distintas concebidas por el sistema jurídico mexicano, que no se condicionan o excluyen recíprocamente entre sí, tal como lo dispone el artículo 32 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

135. En tal virtud, esta Comisión Nacional considera que la FGEV en su conjunto incurrió en responsabilidad institucional, toda vez que de las omisiones y dilaciones

que se acreditaron en la presente Recomendación, se generó una investigación deficiente, ya que no se realizaron acciones inmediatas y oportunas que permitieran conocer el paradero de V, incumpliendo así con sus obligaciones de búsqueda de las personas desaparecidas o no localizadas establecidas en el numeral 85 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, violando con esto los derechos humanos de V, RVI, VI1 y VI2.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

136. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º párrafo tercero, 108, 109 y 113 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 1º párrafo tercero, 2 fracción I, 65 inciso c), de la Ley General de Víctimas, y 1º párrafo cuarto, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

137. De conformidad con los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, II y VII, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones

I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, y demás normatividad aplicable al caso en concreto en la materia, al acreditarse violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, a la verdad y el derecho de toda persona a ser buscada por la No Aceptación de la Recomendación 096/2024 emitida por la CEDHV, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

138. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener y juzgar y/o, en su caso sancionar a los responsables.

139. La CrIDH³⁹ ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende

³⁹ CrIDH, *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, “Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas”, párrafo 41.

diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. En ese sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.

140. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establece el derecho de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han experimentado como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

141. En la Recomendación 096/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se observa por parte de este Organismo Nacional en lo referente a las medidas de reparación integral del daño, que ésta fueron efectivamente previstas en el apartado denominado “IX Reparación Integral del daño”, de dicho instrumento recomendatorio, mismas que se encuentran contempladas en los artículos 61 al 77 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, donde específicamente se prevén medidas de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y no repetición, las cuales fueron determinadas por el organismo local de derechos humanos y aunque no fueron aceptadas por esa FGEV, conforme al principio de progresividad, es menester que todas las medidas sean aceptadas y eventualmente cumplidas integralmente, por lo que esta Comisión Nacional confirma lo señalado en ese pronunciamiento.

142. Así, en atención al principio de interpretación *pro persona*, se estima procedente el derecho a la reparación integral del daño a V, RVI, VI1 y VI2, personas identificadas como víctimas en la Recomendación 096/2024 de la Comisión Estatal.

a) Medidas de restitución

143. El artículo 61, fracción II de la Ley General de Víctimas, así como el 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, disponen medidas de restitución que buscan restablecer la situación anterior a la violación de derechos humanos; así, la emisión y publicación de la Recomendación es una medida de restitución, cuyo fin es dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron y propiciaron la aceptación del instrumento recomendatorio del Organismo Local.

144. En atención a lo anterior, la Fiscalía General del Estado de Veracruz, se sirva instruir para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 096/2025 de la Comisión Estatal, en un plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional. Dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios determinados en la Recomendación 096/2024. Lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente documento.

b) Medidas de satisfacción

145. En términos de los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas; así como 72, fracción V, de la Ley Estatal de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, lo que en el presente caso se logrará mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

146. Asimismo, en caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 096/2024 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, para que bajo sus atribuciones y tomando en cuenta las observaciones plasmadas en el presente instrumento, requiera a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 096/2024 y solicite a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo, acorde a lo previsto en el artículo 67, fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz, de aplicación sistemática con el numeral 19, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, como mecanismo reforzado de optimización al principio *pro persona*, por la vía parlamentaria y así incentivar la eventual aceptación total y cumplimiento del instrumento recomendatorio materia de la impugnación que se resuelve. Lo anterior para dar cumplimiento al punto primero recomendatorio del presente instrumento.

147. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, el punto 22 de los Principios de Reparaciones de las Naciones Unidas, y el artículo 73, de la Ley General de Víctimas, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que ésta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V, RVI, VI1 y VI2, por parte de personas servidoras públicas de la Fiscalía del Estado, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

c) Medidas de no repetición

148. Las medidas de no repetición de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas y 73 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la implementación de las acciones que sean indispensables para evitar la repetición de los hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

149. En tal contexto, es necesario que la Fiscalía Estatal emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, mediante la cual se les instruya a las personas servidoras públicas de esa institución a cumplir en tiempo y forma la Recomendación 096/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la acreditación a violaciones a derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, envíe a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió, a fin de dar cumplimiento al punto segundo recomendatorio.

150. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición, previamente descritas, constituyen una oportunidad para las autoridades, en su respectivo ámbito de competencia, a fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamiento para su protección y garantía; así como la adhesión a los

principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

151. En consecuencia, esta Comisión Nacional se permite formular a usted, respetuosamente las siguientes:

VII RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se emita la aceptación en todos sus términos a la Recomendación 096/2024 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, en un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la recepción del presente, y se informe a esta Comisión Nacional; dicha aceptación deberá ser integral y enfática para asumir el compromiso de cumplimiento a los puntos recomendatorios en el citado documento. En caso de que persista la negativa de aceptar la Recomendación 096/2024 por parte de esa Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos requerirá a la persona Titular de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para que funde, motive y haga pública su negativa de aceptación a la Recomendación 096/2024; con la misma finalidad, se solicitará a la Legislatura de esa entidad federativa su comparecencia ante dicho órgano legislativo. Hecho lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la FGEV mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma la Recomendación 096/2024, así como colaborar en todo momento con la Comisión Estatal en el cumplimiento de las recomendaciones emitidas a la FGEV con motivo de la

acreditación a violaciones de derechos humanos, esto a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

TERCERA. Se designe persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento del presente instrumento recomendatorio, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

152. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

153. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

154. Con base en el fundamento jurídico referido, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

155. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad, de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará a la Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requiera su comparecencia para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN